



DEBATES JURÍDICOS Y SOCIALES

Tema central:

Ambiente: Políticas, Problemáticas y Desafíos

Universidad de Concepción
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Fondo de Publicaciones

AÑO 3 | N° 3 | 2010

La nueva institucionalidad ambiental chilena: creación de los tribunales ambientales

Miguel Ángel Figueroa Follert*

Resumen:

Importantes cambios se producen actualmente en nuestra institucionalidad ambiental. Uno de ellos se refiere a la creación de los Tribunales Ambientales, que sin duda significará una revolución en la forma de encarar los problemas medioambientales. El proyecto de ley que lo crea, actualmente en primer trámite constitucional, se tramita actualmente en el Congreso Nacional¹, siendo objeto de un arduo debate, existiendo conflicto tanto en su composición y estructura, como en los principios rectores que configurarán su procedimiento. El presente ensayo busca destacar los aspectos más relevantes de este proyecto, analizar los problemas jurídicos que presenta, así como efectuar un breve seguimiento a la discusión que se presenta actualmente en nuestro Congreso Nacional.

Palabras clave: Institucionalidad ambiental; Proyecto de ley ambiental; Tribunales Ambientales; principios rectores; Procedimiento.

I.- Introducción

Nuestro país experimenta actualmente una revolución en lo que a su institucionalidad ambiental se refiere, cuyo objeto es modernizar y responder en forma más efectiva a la

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Correo electrónico miguefigueroa@hotmail.com.

¹ Número de Boletín 6747-12. A la fecha de este trabajo, el senado envió al ejecutivo el texto aprobado del proyecto de ley que crea los Tribunales Ambientales (octubre de 2010). Sin embargo, el Senado acordó oficiar al ejecutivo para que se sirva considerar el envío al Congreso Nacional de una indicación a esta iniciativa, que permita al Tribunal relevar total o parcialmente del pago del honorario del perito a la parte que no cuente con medios suficientes para solventarlo, y haga de cargo fiscal ese monto o la diferencia, en su caso.

problemática que surge de la interacción del hombre con su entorno. En efecto, con fecha 12 de Enero de 2010 se promulgó la ley 20.417, que sin perjuicio de modificar la ley 19.300 y otros textos legales, crea el Ministerio del Medio Ambiente, que concentra la responsabilidad política de la implementación de la gestión ambiental del gobierno²; una Superintendencia del Medio Ambiente³, cuya misión fundamental será el sistema de control de los instrumentos de gestión ambiental, y un Servicio de Evaluación Ambiental⁴, a quien corresponderá principalmente la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El objeto de este trabajo, no obstante, es el análisis de aquella iniciativa legal que busca la creación de los Tribunales Ambientales. Es así como el 3 de Noviembre de 2009, por medio del Mensaje N° 1419-357, el ejecutivo, en forma paralela a la tramitación de la ley recién comentada, envió al Senado el proyecto de ley que crea los Tribunales Ambientales, esto es, "*órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias y ocuparse de las demás materias ambientales que la ley somete a su conocimiento*"(artículo 1°).

Este proyecto de ley provocará un cambio radical en la manera que hasta hoy en día se trataba, entendía y comprendía la problemática medioambiental. Se busca su implementación pese a toda la discusión que ha existido, en que algunos han criticado que el Estado supuestamente actúa como juez y parte en sus competencias de fiscalización y que otros señalan que este tipo de Tribunal es innecesario porque para ello existe la jurisdicción común⁵. Además, se llena un sensible vacío, pues hoy contamos sólo con el Recurso de Protección ante las Cortes de Apelaciones como la única vía judicial para resolver los conflictos ambientales. Pero dichos tribunales de alzada no necesariamente tienen el grado de especialización requerido para tratar las complejas materias que muchas veces deben conocer, y por consiguiente la mayoría de estos recursos son rechazados por las Cortes.

Se busca así cumplir con el mandato constitucional del artículo 19, que asegura en su número 3° la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y regula, al efecto, el principio del debido proceso. Además, en su número 8°, este mismo artículo asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; y está acorde, a su vez, con el artículo 38 inciso 2°, según el cual "*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los*

² Artículo 69 Ley 19.300: "Créase el Ministerio del Medio Ambiente, como una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa".

³ Artículo 2° inciso 1° Ley 20.417.- "La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley". Entre las disposiciones transitorias de la ley 20.417 se estableció una en virtud de la cual las facultades de fiscalizar y sancionar de la Superintendencia quedan supeditadas al inicio del funcionamiento de los Tribunales Ambientales, que es lo que el mensaje del Ejecutivo propuso. De ahí la importancia de la tramitación que actualmente se lleva a cabo en el Congreso Nacional, ya que la entrada en vigencia de las normas relativas a la fiscalización y sanción que poseerá la Superintendencia, se encuentran subordinadas a la aprobación de la ley que crea el Tribunal Ambiental y a su posterior instalación.

⁴ Artículo 80 Ley 19.300: "Créase el Servicio de Evaluación Ambiental como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente".

⁵ Mensaje N° 1419-357, del proyecto de ley que crea los Tribunales Ambientales.

tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere ocasionado el daño". Además, se busca el cumplimiento de las normas ambientales que permitan ajustarnos a los estándares de la OCDE, al cual nuestro país ha ingresado recientemente.

En definitiva, la nueva institucionalidad ambiental dispone reglas claras, iguales para todos; otorga certeza a los inversionistas y entrega herramientas a la ciudadanía para que pueda reclamar, conforme a derecho, ante un tribunal especializado e independiente, en los casos en que sienta que su derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación ha sido afectado, configurando además un contrapeso de las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, contribuyendo de esta forma a garantizar la necesaria independencia y objetividad, así como a otorgar las indispensables certezas jurídicas que requieren los proyectos de inversión⁶.

II.- El Derecho comparado

Los tribunales medioambientales son una realidad en diversos países. Así podemos encontrar el Tribunal Administrativo Ambiental de Costa Rica, el cual es un órgano desconcentrado del Ministerio de Medio Ambiente. En los EEUU encontramos la Corte Ambiental del Condado de Shelby (Shelby County Environmental Court, Memphis, EEUU) que fue creada en 1991 por la legislatura del Estado de Tennessee y que ha servido de ejemplo para numerosas cortes ambientales a nivel de condado en EEUU, y la Corte Ambiental del Estado de Vermont, una corte a nivel estatal, la cual surgió con posterioridad y con el impulso de la Corte del Shellby. Por otra parte, encontramos la Corte Ambiental de Nueva Zelanda (Environment Court of New Zealand), que fue creada en 1996 y cuyas competencias son esencialmente las materias de planificación (declaración de políticas regionales, planificación regional y distrital), concesión de recursos (derechos de aguas, por ejemplo) y cumplimiento de la normativa ambiental.

A nivel latinoamericano no existen cortes ambientales, sin embargo encontramos el proyecto que crea la Justicia Ambiental en la provincia de Neuquén, Argentina, y el Proyecto de Código Procesal General de Costa Rica que crea la jurisdicción ambiental con competencia especializada, separando a este tribunal del órgano administrativo⁷.

⁶ "Así, la Superintendencia cumple un papel vital respecto de las atribuciones que tiene para sancionar de manera directa a quien realiza una actividad que genera riesgos, en cuanto su rol se basa fundamentalmente en la capacidad que tiene de disuadir este tipo de conductas. De manera, que el cometido de evitar que la Superintendencia se transforme en juez y parte a través de la creación de un Tribunal Ambiental, puede terminar por entorpecer la labor de la Superintendencia, generando trabas a su labor. Aun así, considero que en asuntos como demandas por daño ambiental parece esencial que éstos sean dirimidos por entes técnicos y especialistas en la materia como el Tribunal Ambiental, pero dicho aspecto positivo no puede hacer que ignoremos que es imprescindible que se establezcan ciertas restricciones que aclaren de mejor manera las fronteras entre el rol que deben cumplir los órganos administrativos y la labor que le corresponde al órgano jurisdiccional. De manera de impedir que el tribunal, luego de anulada determinada normativa general, la sustituya por otra o que otorgue contenido a determinado acto administrativo". MARTÍNEZ, ANA; "Tribunal ambiental ¿Órgano técnico o contrapeso al rol de la Superintendencia del Medio Ambiente?". Artículo publicado en el Centro de Estudios Ambientales de la Universidad de Chile, 07 julio 2010. <http://cdauch.blogspot.com>

⁷TEJADA, Pablo; *¿Es necesario, para el éxito de la nueva institucionalidad ambiental, una reforma a la justicia ambiental.* Artículo publicado en el Centro de Estudios Ambientales de la Universidad de Chile, 1 de Marzo de 2009, <http://cdauch.blogspot.com/>

III.- Ideas orientadoras contenidas en el Mensaje

El mensaje contiene un conjunto de principios e ideas orientadoras, necesarias a la hora de entender e interpretar la creación de estos tribunales. Señala que en su establecimiento están en juego dos cosas:

1.- *El dilema de eficiencia-eficacia de la regulación*: esto es, que una reforma a la fiscalización ambiental debe centrarse en promover la presencia de aquellas variables y elementos que inciden en un alto nivel de cumplimiento de la normativa ambiental. Esto unido a la percepción, por parte del sujeto regulado, de la existencia de una amenaza seria y creíble de que si no cumple será sancionado⁸.

2.- *La garantía de derechos de los regulados y de los ciudadanos en general*: en efecto, las potestades de fiscalización y sanción imponen actos de gravamen a los particulares, en la medida que limitan sus situaciones activas, en tanto las conductas de estos infringen el sistema legal. Pero lo cierto, es que por lo mismo el ordenamiento jurídico impone al poder público la necesidad de dar cumplimiento a determinados estándares para llevarlas a cabo⁹.

Añade el Mensaje que ante estas dos temáticas o dilemas los sistemas democráticos han tratado de buscar equilibrios. Por un lado, dotando a los organismos administrativos de competencias regulatorias y de sanción, que busquen una finalidad de disuasión efectiva (y no una retributiva) para promover cumplimientos y por la otra, establecer un mecanismo efectivo de revisión judicial de las intervenciones de las autoridades públicas. Es por tal motivo que el ejecutivo ha accedido a la creación de Tribunales Ambientales, pero en el contexto de un acceso a una tutela judicial efectiva por parte de los ciudadanos en éstas materias, de modo de no restringir su competencia sólo al control de las decisiones de la Superintendencia, sino que también ampliarlo a todo el contencioso de la ley N° 19.300, permitiendo de ese modo el igual acceso a la jurisdicción a todos los ciudadanos.

A continuación, añade que esta iniciativa se basa en cuatro ideas básicas: a) disponer de un control jurisdiccional de las decisiones de la autoridad administrativa ambiental; b) que este control esté a cargo de jueces especializados y no generalistas; c) que el tribunal sea un organismo de integración mixta y d) que dada su especialización y carácter único provea de decisiones predecibles, permitiendo certeza jurídica para todos los interesados.

⁸ Se habla de *eficacia* cuando la norma cumple con la finalidad para la cual fue dictada, y de *eficiencia* cuando ella es acatada por la sociedad, alude al grado de obediencia efectivo, espontáneo o provocado, del deber ser impuesto por la norma vigente. FERNANDEZ BITTERLICH, Pedro; *Manual de Derecho Ambiental Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Junio de 2001, página 49.

⁹En el Mensaje del proyecto de ley se enfatiza que si bien sobre la sanción administrativa ha existido bastante discusión, nuestro Tribunal Constitucional ha ido estableciendo ciertos criterios y estándares que legitiman su aplicación por parte de las autoridades administrativas, en tanto éstas representan el interés público y no los intereses de parte. Estos estándares se traducen en: (a) los aplicables a la sanción administrativa, es decir, que ésta y que la autoridad que la aplicará se encuentren establecida en la ley; (b) que exista regulado un procedimiento administrativo sancionador, en el cual frente a la autoridad administrativa se le garantice un debido proceso, en donde sean emplazados debidamente y puedan ejercer formalmente su derecho a la defensa. Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional ha sostenido que esto no es definitivo, mientras no se encuentre resuelto por la autoridad jurisdiccional. En efecto, ha sostenido recientemente "que si bien puede resultar lícito que los órganos fiscalizadores puedan, previo al proceso judicial y en el ámbito administrativo, determinar la existencia de una infracción y la cuantía de la multa, con lo que se pronuncia sobre la facultad fiscalizadora y sancionatoria, la sanción no puede estimarse como cierta e irrevocable por el ordenamiento jurídico sino una vez que no haya sido reclamada, o si habiendo sido reclamada esta ha sido fallada en sede jurisdiccional independiente" (STC Rol N° 792).

IV.- Características de los Tribunales Ambientales

1.- *Es especializado*: Sus atribuciones se ciñen exclusivamente a la problemática ambiental. Por lo mismo es que la indemnización de perjuicios derivada de daño ambiental será conocido por jueces civiles, y no por un tribunal ambiental.

2.- *De integración mixta*: En el texto aprobado por el senado (artículo 2), se señala que cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres jueces o ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercero será un licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales y, a lo menos, diez años de ejercicio profesional¹⁰. “La razón de ésta integración está en que las cuestiones ambientales se mueven en un espacio de conocimiento altamente especializado, pero también incierto, por lo cual no sólo es razonable que puedan resolver las discrepancias los jueces letrados, sino que también quienes no invisten tal calidad, pero que disponen de otra especialización que contribuye a una razonable y acabada decisión de los asuntos ambientales”¹¹.

Cada ministro será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, a partir de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la Corte Suprema. Para la confección de las nóminas dicha Corte realizará un concurso público para seleccionar a los candidatos a los cargos de ministro¹².

Se establece, además, la institución del ministro suplente. Cada Tribunal tendrá dos ministros suplentes. Ellos deberán ser expertos en materias ambientales y acreditar, a lo menos, diez años de ejercicio profesional. Uno de ellos será abogado y, el otro, licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales, procurándose la mixtura aludida anteriormente. Los ministros suplentes serán designados de la misma forma que los titulares, y se les aplican similares reglas.

Los ministros titulares y suplentes del Tribunal Ambiental permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años¹³. Además, de conformidad al artículo 7, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos de los artículos 57, 60

¹⁰ Esto se aleja del proyecto original, según el cual el tribunal se integraría por tres abogados y dos profesionales de las ciencias y la economía, siguiendo un estándar semejante al Tribunal de la Libre Competencia.

¹¹ Mensaje del proyecto de ley.

¹² En un principio, la Corte Suprema no tenía injerencia en la designación de los ministros de los Tribunales Ambientales, y la elaboración de la quina estaba a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública. Sin embargo ello se modificó a raíz del segundo informe de la Corte Suprema sobre este proyecto de ley. En efecto, nuestro tribunal superior señaló que “el artículo 1° del proyecto le asigna a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica sobre los tribunales ambientales que se crean. Sin embargo, el hecho de tratarse de tribunales que no integran o forman parte el Poder Judicial -de aquéllos a que se refiere el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales-, transforma ese control que se pretende con la norma en algo más efectista que real y, en la práctica, dota a estos tribunales de una autonomía que produce como resultado último únicamente un debilitamiento de la judicatura y en la que a esta Corte se le priva de toda injerencia en la selección de los candidatos a dicho tribunal”. Segundo Informe de la Corte Suprema al proyecto de ley que crea los Tribunales Ambientales, 10 de Septiembre de 2010.

¹³ Al respecto, no estimamos conveniente la duración tan acotada de los jueces, y creemos que debieran seguirse en este punto las normas contenidas tanto en la Constitución Política de la República como en el Código Orgánico de Tribunales sobre permanencia de los jueces en su cargo; esto debido a que los jueces ambientales adquieren cierta experticia y buen criterio a la hora de resolver y ponderar las diversas variables que inciden en los conflictos ambientales (aunque admitimos que la renovación solo parcial de los jueces atenúa el problema).

B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Se consagra un conjunto amplio de inhabilidades y prohibiciones para quienes se desempeñen como jueces ambientales, de manera de asegurar que se dediquen exclusivamente a estas funciones y cuenten con la debida independencia.

3.- *Existencia de tres Tribunales Ambientales:* Este ha sido uno de los puntos más controvertidos del proyecto de ley. El ejecutivo tenía presupuestado en un principio la existencia de un solo tribunal, con sede en Santiago, considerando la actual carga de trabajo¹⁴, con posibilidades expeditas de realizar presentaciones a nivel regional, a través de las Intendencias y Gobernaciones respectivas. Esto permitiría que sus decisiones sean esencialmente predecibles en relación a sus precedentes, contribuyendo por esa vía también a la seguridad jurídica.

Sin embargo, en la discusión se señaló que la mayoría de los conflictos ambientales no tienen su sede o efectos en Santiago, si no que se desarrollan a lo largo de todo el territorio nacional, por lo que tener un solo tribunal centralizado en la capital no va acorde con la realidad de las problemáticas ambientales del país. Seguidamente, en el seno de las comisiones unidas se cita como precedente internacional a la Convención de Aarhus¹⁵ que, si bien Chile no ha ratificado, ilustra la teoría más moderna sobre la participación ciudadana en temas medio ambientales. Esta Convención garantiza, en su artículo 9, que toda persona tendrá la posibilidad de presentar recursos ante órganos judiciales y acceder a procesos rápidos, gratuitos y poco onerosos. Aseguran que un tribunal concentrado implica, en cambio, procesos lentos, lejanos y costosos que contradice los criterios de accesibilidad.

Después de la discusión parlamentaria, se determinó que estos tribunales debían ser tres, conformándose de la siguiente manera: a) Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, y con competencia territorial en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo; b) Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, y con competencia territorial en las Regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.; c) Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena. Su entrada en funcionamiento será en forma gradual, comenzando por el tribunal de Santiago una vez transcurridos 6 meses desde la promulgación de la ley; 12 meses tratándose del tribunal de Antofagasta, y 18 meses tratándose del tribunal de Valdivia.

¹⁴ En efecto, señaló, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ha aprobado 10.500 proyectos. De ellos, añadió, solamente 104 se han reclamado ante el Consejo de Ministros. En consecuencia, las materias que podrían ser judicializadas serían las resoluciones sobre estos 104 casos. Señaló, además, que se han fiscalizado 3.800 de esos proyectos aprobados, de los cuales en 775 casos se han iniciado procedimientos sancionatorios, y solamente en 17 casos se han revocado resoluciones de calificación ambiental, los que probablemente podrían llegar a conocimiento del Tribunal que se crea. Agregó que, tratándose de normas ambientales, sean estas primarias o secundarias, y planes de prevención o descontaminación, solamente ha habido un caso de judicialización; 8 demandas de nulidad de derecho público, y 75 causas por daño ambiental, de las cuales 14 ya están terminadas por sentencia ejecutoriada y otras 16 por transacción. Esto demuestra, concluyó, que el promedio de ingreso de causas judiciales medioambientales es de cinco por año. Estos antecedentes, reiteró, han llevado a plantear la existencia de un solo Tribunal Ambiental.

¹⁵ Se trata de una convención sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales de la UNECE, conocida normalmente como el Convenio de Aarhus, suscrita por diversos países en Aarhus, Dinamarca, el 25 de Junio de 1998.

No obstante lo anterior, el debate continuó en lo relativo a la ubicación de estos tribunales, pues los diversos parlamentarios abogan para que se ubiquen en sus respectivas regiones o circunscripciones, criticando así los criterios empleados por el ejecutivo para ubicar los referidos tribunales. Asimismo, se ha estimado que el número de tribunales es muy poco, debido a la posible carga de trabajo que tendrán en atención a los diversos proyectos energéticos e inversiones existentes, debiendo ubicarse un tribunal en cada región del país.

En definitiva se optó por la gradualidad, tomando en cuenta las experiencias de la reforma procesal penal, reforma laboral, y establecimiento de los tribunales de familia.

4.- *Competencias asociadas a la integralidad de la regulación ambiental:*¹⁶ Dispone de competencias generales en materia ambiental, de manera que se trasladan todas las atribuciones contenciosas administrativas de la ley N° 19.300 a este tribunal (artículo 17).

Congruente con lo dicho, las finalidades de este nuevo tribunal serán:

a) Actuar como órgano de control y revisión jurisdiccional de las decisiones de la Superintendencia y Servicio de Evaluación Ambiental.

Comprende las facultades relacionadas con el control y revisión de los actos administrativos de la autoridad ambiental, en las cuales se encuentran actos administrativos de carácter general, actos administrativos del Servicio de Evaluación Ambiental y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente.

b) Resolver las controversias contenciosas administrativas en materia ambiental, y

c) Resolver las demandas por daño ambiental: En esta materia, sólo le corresponderá conocer de las demandas por daño ambiental interpuestas de conformidad a la acción regulada en la Ley N° 19.300.

Las comisiones en su informe expresan que los conflictos ambientales claves se dan en instancias sectoriales (agua, biodiversidad, tierra) y no son exclusivamente administrativos o institucionales. Por lo anterior, postulan la necesidad de ampliar las competencias del tribunal ambiental de manera que conozca todos los conflictos de relevancia ambiental. Proponer, como lo hace el proyecto, que la competencia del Tribunal se reduzca a resolver situaciones de daño ambiental y a materias contenciosas administrativas, disminuye considerablemente el campo de acción de este Tribunal¹⁷.

¹⁶ Someramente, señalemos que estos juzgados tendrán **competencia** para conocer: a) De las reclamaciones en contra de los actos administrativos de alcance general, como decretos supremos con contenido medioambiental. b) De las demandas para obtener la reparación del medioambiente dañado. c) De las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. Deberá, asimismo, autorizar ciertas medidas provisionales adoptadas por esa Superintendencia. d) De las reclamaciones en contra de las decisiones del Comité de Ministros del Medio Ambiente y del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. e) De las reclamaciones en contra de los actos administrativos de carácter ambiental dictados por los Ministerios y servicios públicos, y f) De las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. Para estos efectos, se define explícitamente lo que ha de entenderse por acto de carácter administrativo ambiental "toda decisión de carácter formal que emita un organismo de la Administración del Estado, con competencia ambiental, que contenga el ejercicio de una potestad pública y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos". Al respecto, el profesor señor Tavolari, en el seno de la discusión parlamentaria opinó que "estos tribunales tienen una competencia bastante singular, porque, en parte, es simplemente un tribunal de lo contencioso administrativo, en otra parte es estrictamente un tribunal ambiental y conocerá, además, de otras cuestiones". Segundo informe de las comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y del Medio Ambiente y Bienes nacionales, unidas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal Ambiental. 25 de Agosto de 2010.

¹⁷ La organización ambiental "Chile Sustentable" insistió en la importancia de que las competencias del tribunal sean ampliadas y consideren no sólo lo contencioso administrativo ambiental (competencias entregadas en la

5.- *Estándar amplio de control*: Es un tribunal contencioso administrativo, pero con un estándar de revisión judicial amplio dado que debe considerar en su sentencia aspectos jurídicos (incluida la razonabilidad y proporcionalidad), así como técnicos ambientales.

6.- *Con modalidades de control*: Es un tribunal de control previo en el caso de algunas medidas provisionales más lesivas durante el procedimiento administrativo sancionador, de revisión plena y obligatoria (consulta) cuando la sanción sea la revocación de la resolución de calificación ambiental o la clausura de la empresa, y de competencia plena en el caso del daño ambiental.

V.- Procedimiento

El título 3º del proyecto de ley aprobado por el senado se compone de tres párrafos: disposiciones comunes a todo procedimiento, disposiciones que regulan procedimientos de carácter especial, y disposiciones finales¹⁸. Dentro de *las disposiciones comunes* podemos comentar los siguientes:

1.- *Legitimación activa*: Se trata de uno de los puntos más controvertidos. El proyecto de ley original contemplaba la misma legitimación activa que la del artículo 21 de la ley 19.880¹⁹ que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Ahora bien, la propuesta del actual gobierno busca restringir esta legitimación acotándolo sólo a ciertas personas, haciendo calzar las competencias con la legitimación, tratando de acotar quienes pueden acudir al Tribunal por cada competencia establecida. Por lo tanto, por una parte quienes confeccionaron el proyecto de ley pensaron en una legitimación activa amplia, mientras que los representantes del actual gobierno la restringen de manera importante instituyendo una legitimación específica para cada competencia, quizás tratando de prevenir una judicialización extrema de los conflictos medioambientales. En definitiva, el artículo 17 prescribe que en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales podrán intervenir como partes los organismos de la Administración del Estado y, además, las personas que se indican para cada uno de los números del artículo 16.

Ley 19.300) y la revisión de los actos administrativos de la Superintendencia de Medio Ambiente. Lo anterior ya que a juicio de las organizaciones ciudadanas las competencias del proyecto de ley son insuficientes, y se deben ampliar al menos a: las infracciones al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; a las reclamaciones que de acuerdo al artículo 137 del Código de Aguas se interpongan en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas; a las infracciones que indica el artículo 45 de la Ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; a las infracciones a la Ley de Caza, y a los artículos 9 al 13 y 43 del D.L. N° 3557, de 1981, sobre Protección de la Agricultura; entre otras. Segundo informe de las comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y del Medio Ambiente y Bienes nacionales, unidas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal Ambiental. 25 de Agosto de 2010.

¹⁸ En relación con los procedimientos, se persigue que estos, básicamente, se rijan por los principios de imparcialidad, especialidad, agotamiento previo de la vía administrativa y flexibilidad en las actuaciones del tribunal y de las partes; el principio de la economía procesal, celeridad, publicidad, gratuidad, y procedimientos concentrados, que contribuyan a la predictibilidad y seriedad del sistema. Asimismo se hace presente la necesidad de resguardar la unificación de criterios e interpretación de procedimientos, mediante mecanismos de coordinación o normas administrativas internas.

¹⁹ "Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. / 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

Así, dependiendo de la materia, tienen legitimación activa ante estos tribunales cualquier persona, natural o jurídica, municipalidades, el estado a través del Consejo de Defensa del Estado, la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, en los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil²⁰.

2.- *Amicus Curiae*: Una de las novedades importantes en esta iniciativa legal es que en los procedimientos por reclamación y por daño ambiental cualquier persona que no sea parte, y posea reconocida idoneidad técnica o profesional e invoque la protección de un interés público (por ejemplo, una universidad en una determinada región) podrá presentar un informe con sus comentarios o sugerencias, institución que en el Derecho Comparado ha mostrado gran utilidad y se conoce como “amicus curiae” o “amigo de la Corte”. Esto implica que, aun cuando una entidad de enseñanza superior no sea parte en el proceso, estará habilitada para entregar un estudio o un informe acerca del proyecto que se esté planteando, a fin de que el respectivo tribunal ambiental lo considere. Este informe deberá presentarse por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental, estar patrocinado por un abogado, e invocar el interés público. Para estos efectos, el Tribunal dispondrá la publicación de un aviso en un medio electrónico, dando cuenta de la circunstancia de haberse practicado la notificación señalada en el inciso anterior y los datos necesarios para identificar la causa. La presentación del informe no conferirá a quien lo haya acompañado la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso. Artículo 18.

3.- *Presentación de la demanda*: La reclamación, solicitud o demanda se presentará al Tribunal Ambiental competente. Si el domicilio del legitimado se encontrare fuera de la región de asiento del Tribunal, ellas podrán presentarse en la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional aquel esté domiciliado. En este caso, la Corte deberá remitir el documento al Tribunal respectivo el mismo día o, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción²¹.

4.- *Principios rectores de todo procedimiento ambiental*: El artículo 20 del texto aprobado por el senado prescribe que el procedimiento será público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva (lo que nos hace pensar que desaparecerá la figura del abandono de procedimiento). Las partes deberán actuar representadas en la forma prevista en la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

5.- *Actividad cautelar*: El artículo 23 permite el establecimiento de medidas cautelares durante el procedimiento, siempre que se acompañen antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal, cuando

²⁰ Al respecto, Chile Sustentable se refirió a la urgencia de ampliar el acceso a la justicia ambiental a las organizaciones ciudadanas no gubernamentales, a las fundaciones y a las organizaciones sociales que representan el interés público. En este punto, también insistió la Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA). Su director, Francisco Ferrada, enfatizó en la necesidad de permitir que las organizaciones de interés público puedan representar a las comunidades locales afectadas por daño ambiental, o por los proyectos sometidos a evaluación ambiental, cuyas reclamaciones no hayan sido ponderadas. Asimismo, se ha insistido en la posibilidad de crear una especie de defensorías medio ambientales, licitadas por el estado, toda vez que instituciones como el Ministerio Público o las Corporaciones de Asistencia Judicial no cuentan con la experticia necesario, atentando en definitiva con el adecuado derecho a defensa jurídica. Segundo informe de las comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y del Medio Ambiente y Bienes nacionales, unidas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal Ambiental. 25 de Agosto de 2010.

²¹ Considera la Corte Suprema, en su segundo informe, que resulta conveniente mantener el texto del antiguo artículo 19, que imponía esta obligación a las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, a fin de no sobrecargar el trabajo de las Cortes de Apelaciones.

lo estime necesario, podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que se originen.

Sin embargo, las medidas podrán llevarse a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan siempre que existieren motivos graves para ello y el Tribunal así lo ordenare. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

6.- *Sentencia definitiva*: Dado el estándar de revisión amplio²², la sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y “técnicos-ambientales” con arreglo a los cuales se pronuncia, artículo 24. En ella el tribunal tendrá plenas atribuciones para revisar el procedimiento administrativo de que se trate, verificar los hechos sobre los cuales descansa la decisión y sustituir la decisión en la parte que corresponda.

7.- *Impugnación*: En estos procedimientos sólo se admitirá apelación respecto de las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, que reciban la causa a prueba o que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada²³.

En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, del que conocerá la Corte Suprema. Dicho recurso tendrá preferencia para su vista y fallo. Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental, salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas. En estos procedimientos no procederá el recurso de casación, ya que su procedencia es innecesaria al ser la misma Corte la que conoce el Recurso de Apelación (Artículo 25).

Al respecto, la Corte Suprema expresa en su informe²⁴ su preocupación por lo que denomina la proliferación de recursos especiales cuyo conocimiento y resolución se le asigna, la que la distrae de su función de tribunal de casación.

²² En cuanto a los estándares de revisión sobre los actos administrativos ambientales, el proyecto los clasifica en: a) *Estándar de legalidad*: Lo que supone verificar la legalidad de las actuaciones del organismo administrativo de que se trate; b) *Estándar de razonabilidad*: Lo que significa que los jueces deben establecer si el acto de la administración ha sido razonable, para lo cual deberá verificar que: (1) No ha sido dictado de una manera arbitraria o caprichosa. (2) No ha sido dictado en abuso de su potestad discrecional. (3) No ha violentado ningún derecho o garantía constitucional. (4) No ha actuado con exceso o abuso en las competencias legales que le han sido conferidas. (5) No ha actuado con desviación de fin o de poder. (6) Los supuestos de hechos sobre los cuales descansa la decisión se encuentren debidamente acreditados en el procedimiento administrativo; c) *Estándar de procedimiento e información*: Lo que se traduce en: (1) Establecer que el acto ha sido dictado de conformidad al procedimiento administrativo exigido por la ley. (2) Que los actos dictados se encuentran respaldados mediante pruebas sustanciales, debidamente acreditados en el procedimiento administrativo de que se trate. (3) Que el acto administrativo disponga de información técnica adecuada que lo justifique; d) *Estándar de revisión plena*.

²³ Podría existir una sala especializada en materia ambiental, como en la nueva justicia tributaria, o existencia de ministros que se capaciten en temas medioambientales

²⁴ Informe de la Corte Suprema 39-2010 al proyecto de ley que crea el Tribunal Ambiental. Santiago, 10 de Septiembre de 2010. “Que en relación al régimen de recursos que se prevé en el proyecto que se informa, cabe reiterar la preocupación que, al informarse otros proyectos de similar contenido, ha expresado esta Corte Suprema acerca de la proliferación de recursos sobre materias especiales que, en número creciente, engrosan la heterogénea y sobreabundante competencia que el ordenamiento le ha venido asignando, en desmedro de su calidad de Tribunal de Casación que naturalmente le corresponde dentro de nuestro sistema jurídico. Resulta más coherente con todo el sistema recursivo actualmente imperante que los recursos de apelación que se interpongan en contra de sentencias pronunciados por tribunales de primera instancia sean conocidos y resueltos únicamente por las Cortes de Apelaciones y que el fallo que estos tribunales superiores expidan sea sólo susceptible del recurso de casación en el fondo para ante la Corte Suprema, sugiriéndose además se limite el de casación en la forma exclusivamente a la a las causales de los N° 1, 4 y 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil”.

Procedimientos especiales: Se contemplan 3 procedimientos especiales. Así se logra adecuar el funcionamiento del tribunal ambiental a las diversas materias, para hacerlo más eficiente y ajustado a la realidad.

1.- *Procedimiento de Reclamaciones de actos administrativos*²⁵: se utiliza para conocer las reclamaciones en contra de las resoluciones que nieguen lugar, rechacen o establezcan condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental. Aquí se requiere la intervención del Tribunal Ambiental una vez agotadas todas las vías administrativas. Artículo 28.

Su tramitación, someramente, es la siguiente: comienza por una presentación por escrito. Se efectúa un estudio de admisibilidad del mismo (declarada inadmisibile, procede el recurso de reposición con apelación en subsidio). Declarada la admisibilidad, se solicita un informe al órgano que emitió el acto impugnado, si no se presenta se prescinde de él. Se ordena traer autos en relación. Su tramitación es similar al recurso de apelación civil en cuanto a su conocimiento y fallo. La sentencia deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa; podrá anular total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, en su caso, la actuación impugnada. Si se anula un acto administrativo de carácter general, producirán efectos generales desde el día en que se publique la parte resolutive en el Diario Oficial. En el ejercicio de esta atribución el Tribunal no podrá determinar el contenido específico de un precepto de alcance general en sustitución de los que anulare en el caso de los actos de los números 1) y 7) del artículo 16, así como tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

2.- *Procedimiento para solicitudes:* se refiere al conocimiento de las solicitudes que plantee un fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente para adoptar medidas provisionales a fin de proteger el medioambiente o la salud de las personas, tales como la paralización o clausura de una faena o industria. Deberán remitirse al tribunal en conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente: tratándose de medidas provisionales (letras d) y e) artículo 48), la Superintendencia obtendrá autorización por la vía más expedita posible (teléfono) de algún ministro del Tribunal Ambiental. Tratándose de suspensiones (letras g y h del artículo 3), la Superintendencia del Medio Ambiente obtendrá igualmente autorización por la vía más expedita posible (teléfono) de algún ministro del tribunal Ambiental. Tratándose de las sanciones (letras c y d artículo 38) la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente se elevara en consulta al Tribunal Ambiental. Es destacable en todo esto la celeridad con que se tramitarán las solicitudes, cobrando ello importancia en aquellos casos urgentes en que se requieren medidas rápidas y eficaces para evitar un daño ambiental.

3.- *Procedimiento de demandas por daño ambiental:* Dicho procedimiento presenta las siguientes características:

²⁵ Para el profesor Cordero (integrante de la comisión), habría que distinguir los actos administrativos que son nominados de aquellos actos de contenido ambiental que dicte cualquier organismo administrativo. Explicó que se entiende por acto administrativo nominado el que está referido a una competencia específica. En este sentido, siempre es impugnabile la resolución de calificación ambiental, así como todas las decisiones de la Superintendencia. En el caso del segundo grupo o universo, lo que deberá realizar el afectado es, en primer lugar, solicitar a la Administración la invalidación de su decisión y, una vez que el organismo administrativo haya rechazado la invalidación, se podrá recurrir al Tribunal Ambiental. De esta forma, concluyó, se mantendrá una estructura coherente de competencias para el nuevo órgano jurisdiccional. Segundo informe de las comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y del Medio Ambiente y Bienes nacionales, unidas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal Ambiental. 25 de Agosto de 2010.

a) Será público e impulsado por el propio Tribunal hasta su resolución definitiva.

b) El procedimiento podrá iniciarse por algún particular, por la Superintendencia del Medio Ambiente, por una Municipalidad o por el Estado, a través del Consejo de Defensa del Estado.

c) La demanda se presentará directamente ante el Tribunal Ambiental, pero también se podrá hacer ante la Corte de Apelaciones donde tenga domicilio el demandante. En este último caso, la Corte deberá remitir la demanda inmediatamente al Tribunal Ambiental. En la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300.

d) De la demanda se dará traslado por quince días hábiles. Evacuado el traslado, el Tribunal recibirá la causa a prueba, si lo estima procedente. Si no recibiera la causa a prueba, convocará a una audiencia de conciliación²⁶. Si esta no se alcanza, citará a oír sentencia, la que deberá dictarse en un lapso no superior a treinta días.

e) Si se recibe la causa a prueba, ella deberá presentarse por las partes en una audiencia que se celebrará no antes de 20 días ni después de 30 contados desde la respectiva notificación. El Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa y aun después de su vista, cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes. *Serán admisibles todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir fe.* No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe. Se contempla la posibilidad de presentar testigos expertos, señalándose las circunstancias que acrediten la idoneidad de ellos. El Tribunal podrá decretar la realización del mismo, pudiendo designar para ese efecto a una o más personas naturales, a Facultades, Institutos o Unidades de Universidades reconocidas por el Estado o a organismos públicos especializados

El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica es decir, valorando razonablemente cada antecedente, y no dando a cada uno de ellos un valor predeterminado por la ley

f) Permite el establecimiento de medidas cautelares durante el procedimiento.

g) La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar las consideraciones de hecho, de derecho y técnico-ambientales, con arreglo a las cuales se pronuncia.

h) La sentencia definitiva será susceptible de recurso de apelación ante la Corte Suprema.

Debe tenerse presente que el daño ambiental originará dos tipos de acciones: una, de reparación del referido daño, y otra, de indemnización en favor de las personas afectadas. El propósito de los nuevos tribunales es que se preocupen especialmente de la reparación del medio ambiente dañado. La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la producción del daño se interpondrá ante el tribunal civil competente (situación similar a la

²⁶ Según el ya citado informe, la indemnización a las víctimas del daño y a la sociedad por daño eco sistémico no es renunciante. En este sentido, postulan que es indispensable limitar la conciliación sólo a las causas por daño ambiental de menor impacto. De esta manera, se ha propuesto que "sólo podrá haber conciliación en aquellos casos en que las partes puedan disponer de los bienes jurídicos materia del procedimiento y no se comprometa gravemente el interés público ambiental Informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal Ambiental. Valparaíso, 19 de Enero de 2010.

que ocurre con los tribunales de la libre competencia), materia en la que no se ha querido innovar.

Párrafo final sobre procedimientos:

1.- *Cumplimiento*: la ejecución de las resoluciones corresponderá directamente al Tribunal Ambiental el que contará, para tales efectos, con todas las facultades propias de un tribunal de justicia, pudiendo impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes. Artículo 42

2.- *Indemnización de perjuicios*: Al respecto el artículo 43 prescribe: “Indemnización de perjuicios. Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental el juzgado de letras civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño. Esta acción se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario. En éste, no se podrá considerar pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en la sentencia del Tribunal Ambiental ni con los hechos que le han servido de fundamento. En consecuencia, dicha sentencia vinculará al juzgado de letras civil en lo que se refiere a la existencia de los hechos y a la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que ella establezca. Asimismo, al avaluar los eventuales perjuicios, el referido juzgado deberá considerar lo resuelto por el Tribunal Ambiental respecto de la obligación de reparar el medio ambiente dañado”.

Dougnac señala que “otro punto negativo es el hecho que en el proyecto se le resta al Tribunal Ambiental competencia para conocer de los perjuicios que puedan ocasionar los daños ambientales, debiendo iniciarse un segundo proceso para determinarlos ante la justicia civil y una vez que haya sido declarada la existencia del daño. Evidentemente, esto significará un doble trabajo y un retardo injustificable en el resarcimiento de esos perjuicios”²⁷. En este sentido los senadores Girardi y Navarro han planteado la posibilidad de presentar la acción de indemnización de perjuicios, también, ante el Tribunal Ambiental, conjunta o separadamente con la acción a que de origen la sentencia.

Al respecto no estimamos incorrecto la exclusión de los Tribunales Ambientales para conocer la acción de indemnización de perjuicios. Si bien la solución no está acorde con la economía procesal, se trata de un tribunal por esencia especializado, que solo debe avocarse a temas ambientales, y la indemnización de perjuicios es una materia eminentemente civilista, por lo que es a estos tribunales civiles, creemos, a quienes corresponde el conocimiento de esta acción, sin alterar por supuesto los hechos y la calificación jurídica fijadas por el tribunal ambiental. Además, es de esperar que, con la nueva reforma procesal civil, estos juicios se resuelvan en el más breve plazo.

3.- *Integración de normas procesales*: Se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, artículo 44

Las comisiones, en materia de procedimiento, sugieren ponderar con cuidado la proposición de aplicar supletoriamente en los procedimientos que sigue el Tribunal Ambiental las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil. Este planteamiento lo consideró cuestionable pues existe un amplio acuerdo en que el mencionado Código requiere ser sustituido por uno nuevo que regule un procedimiento moderno, basado en la inmediatez, oralidad y publicidad, con plenas garantías para las partes. A modo de ejemplo, señaló que por esa vía, los peritos serán principalmente los de la nómina de la

²⁷ DOUGNAC, Fernando; Columna de opinión, “Tribunales ambientales: sueño y operatividad”, inserta en www.elmostrador.cl, 24 de Noviembre de 2009.

respectiva Corte de Apelaciones. En síntesis, estimó preferible un procedimiento en que exista intermediación y publicidad, reduciéndose al mínimo su escrituración.

VI.- A modo de conclusión

La creación de estos tribunales, sin duda, aparece como necesaria a la hora de modernizar, descongestionar y especializar a la institucionalidad ambiental, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada emanadas de jueces independientes y especializados en la materia. Destacamos el hecho de que se trate de un órgano independiente de la autoridad administrativa, evitando aquellas críticas que señalan que el estado sería juez y parte a la vez, y evitando además la confusión entre las facultades de administrar y juzgar.

Sin embargo se trata de un proyecto polémico. Muestra de ello es el alto número de indicaciones presentadas (1050 aproximadamente), y la observación desfavorable de la Corte Suprema en su último informe²⁸.

En definitiva, significa un avance importante, que ayudara a la inversión y a la realización más transparente de los diversos proyectos medioambientales, cumpliendo nuestro país de esta manera con la normativa medioambiental, tanto nacional como internacional.

BIBLIOGRAFÍA:

I.- Cuerpos legales y otros textos relacionados:

Constitución Política de la República.

Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Ley 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Proyecto de ley que crea el Tribunal Ambiental, Boletín N° 6747-12, presentado al Congreso Nacional el 3 de Noviembre de 2009.

Mensaje N° 1419-357 del proyecto de ley que crea el Tribunal Ambiental.

Informe de las comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal Ambiental. Valparaíso, a 19 de Enero de 2010.

²⁸ "Que como corolario de todo lo dicho en los fundamentos que anteceden, esta Corte estima que en las condiciones en que el proyecto se propone, éste no responde a los estándares mínimos para denominar tribunales a los órganos que se pretende crear. Se trata, en opinión del Tribunal, de órganos administrativos y no jurisdiccionales, motivo por el cual se sugiere eliminar la expresión "tribunal" de los preceptos que la emplean, precisándose, además, que la superintendencia directiva, correccional y económica que se entrega a la Corte Suprema en el artículo 1° nacerá únicamente cuando el asunto llegue a conocimiento de la Corte de Apelaciones que corresponda, pues la regulación que se presenta no está acorde con las disposiciones elementales de la Constitución Política de la República, de acuerdo a las cuales las referidas superintendencias suponen el ejercicio de atribuciones que exceden a una mera supervisión o tuición de superior a inferior. Por esas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el referido proyecto de ley, toda vez que altera el diseño organizacional del Poder Judicial y constituye un ejemplo más de afectación del sistema previsto en el Código Orgánico de Tribunales.". Segundo informe de la Corte Suprema al proyecto de ley que crea los Tribunales Ambientales.

Informe de La Corte Suprema 75-2009 al proyecto de ley que crea el Tribunal Ambiental. Santiago, 10 de Diciembre de 2009.

Sesión del Senado N° 84, Miércoles 20 de Enero de 2010.

Indicaciones formuladas durante la discusión en general del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal Ambiental. 8 de Marzo de 2010.

Segundo informe de las comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y del Medio Ambiente y Bienes nacionales, unidas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal Ambiental. 25 de Agosto de 2010.

Indicaciones formuladas durante la discusión en general del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal Ambiental (3 de Mayo de 2010)

Nuevas indicaciones formuladas durante la discusión en general del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal(17 de Mayo de 2010)

Indicaciones formuladas por el Senado al proyecto de ley, 6 de Octubre de 2010.

Informe de proyecto de ley número 39-2010 de la Corte Suprema., 10 de Septiembre de 2010.

Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal Ambiental. (10 de septiembre de 2010)

Sesión ordinaria 57ª del Senado, legislatura358ª, Martes 5 de Octubre de 2010

II.- Internet:

DOUGNAC, Fernando; Columna de opinión, "*Tribunales ambientales: sueño y operatividad*", inserta en www.elmostrador.cl, 24 de Noviembre de 2009.

TEJADA, Pablo; *¿Es necesario, para el éxito de la nueva institucionalidad ambiental, una reforma a la justicia ambiental?* Artículo publicado en el centro de estudios ambientales de la Universidad de Chile, 1 de Marzo de 2009, <http://cdauch.blogspot.com/>

MARTÍNEZ, ANA; "*Tribunal ambiental ¿Órgano técnico o contrapeso al rol de la Superintendencia del Medio Ambiente?*". Artículo publicado en el Centro de Estudios Ambientales de la Universidad de Chile, 07 julio 2010. <http://cdauch.blogspot.com>

III.- Doctrina:

FERNANDEZ BITTERLICH, Pedro; "*Manual de Derecho Ambiental Chileno*", pagina 49, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, junio de 2001.